

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA EN  
EL CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LUIS CARLOS CUELLO SAMPAYO  
ANDRES OSWALDO GARZON TORRES  
JEISON PAEZ PORRAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL  
BOGOTÁ D.C.

2016

LUIS CARLOS CUELLO SAMPAYO  
ANDRES OSWALDO GARZON TORRES  
JEISON PAEZ PORRAS

TRABAJO DE GRADO

DR. CAMILO ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ  
DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL  
BOGOTÁ D.C.

2016

## TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción .....	4
2. Hipótesis .....	5
3. Marco teórico .....	5
4. Metodología.....	6
5. Desarrollo .....	6
5.1 Consideraciones generales del proceso de constitucionalización en el derecho privado de la actividad aseguradora en Colombia.....	6
5.2 Aspectos generales del contrato de seguro .....	9
5.3 Elementos de la esencia del contrato de seguro .....	9
5.4 Aspectos generales del contrato de seguro de vida .....	12
5.5 Seguro de vida de deudores .....	13
5.6 La acción de tutela como vehículo de constitucionalización .....	14
5.6.1 Acción de tutela No. 058 de 2014 .....	14
5.6.2 Acción de tutela No. 1165 de 2001 .....	15
5.6.3 Acción de tutela No. 222 de 2014 .....	17
6. Conclusiones .....	18
Bibliografía .....	20

# LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El fenómeno de la Constitucionalización, parece mostrarse como la nueva realidad jurídica. Partiendo de la Constitución como norma de normas, en la actualidad las relaciones en general se ven permeadas por la regulación suprema y como consecuencia, aquello que en el algún momento solo se veía cerrado para el derecho público ha trascendido al punto de modular los negocios celebrados entre particulares.

Al parecer la irradiación de la norma constitucional, viene a respaldar la noción de la persona, y con ello el asunto de los derechos fundamentales que ella detenta, como se advierte en las primeras líneas, la Constitucionalización en el derecho privado viene a cambiar el paradigma, y en lo que atiende al derecho de los contratos, ya no podrá verse a los sujetos de la relación jurídico comercial solo como los sujetos con capacidad jurídica para contraer derechos y asumir obligaciones, sino que debe considerarse que las estipulaciones contractuales suscritas entre dichos sujetos no afecten los derechos fundamentales, así el contrato este dotado y sustentado en la legalidad.

Como bien lo indica la doctrina en la materia, constitucionalizar el derecho privado es: *“un proceso que se puede presentar por diferentes vías, como el control de constitucionalidad de las leyes, ó las reglas de interpretación constitucional aplicables a todo el ordenamiento jurídico, o la acción de tutela como herramienta de Constitucionalización”*<sup>1</sup>, En este último mecanismo se centrará el presente trabajo de grado.

En concordancia con el proceso de constitucionalización, dentro de los típicos contratos comerciales tenemos el contrato de seguro, el cual tiene una tradición de amplia connotación del derecho privado, para esta tipología parecía que sus elementos esenciales estaban regulados y no se generaría ninguna duda, ya que, están cobijados bajo el ropaje de la legalidad que genera seguridad jurídica para las partes. Dentro de todas las modalidades del ramo asegurador tenemos el contrato de seguro de vida deudores, el cual, después de la Constitución de 1991,

---

<sup>1</sup> MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. La Constitucionalización del Derecho Privado, Actas del Tercer Congreso Internacional de la Association André Bello de juristes franco-latino-américains. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2006, p. 26-30.

presenta un cambio de concepción que exige verificar su negociabilidad bajo el prisma de los derechos fundamentales.

Entonces lo que al parecer se genera, es un choque - para algunos<sup>2</sup>- entre la ley bajo la cual celebran válidamente los contratos con reglas claras y definidas, en un sector regulado e intervenido por el Estado y la aplicación de los derechos fundamentales que tienden a tener mayor intensidad cuando se está en presencia de grupos de protección especial por su vulnerabilidad<sup>3</sup>, mientras que para otros<sup>4</sup>, lo que se presenta es una adecuación de todo el ordenamiento legal al nuevo sistema constitucional proceso que también se ha llamado como el *neoconstitucionalismo*<sup>5</sup>.

## 2. HIPOTESIS.

Lo expuesto en la introducción, genera un impacto que trasciende en los tiempos actuales. Por tanto, partiendo de la acotación realizada, sin estar inscritos en la corriente *pro-constitucionalización* o *contra-constitucionalización*, el propósito de este trabajo de grado será observar el fenómeno de la constitucionalización en el derecho privado en Colombia en el contrato de seguro de vida deudores, a través de la acción de tutela. Frente a este paradigma la hipótesis ofrecida y que se analizará en el presente trabajo de grado es la existencia de una modulación de la aplicación de las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro de vida deudores en Colombia como una consecuencia del fenómeno de Constitucionalización.

## 3. MARCO TEORICO.

Una vez verificada la situación problemática y la hipótesis, es posible identificar que la constitucionalización del derecho en nuestro país, a través del mecanismo de la acción de tutela genera un conflicto de la ley comercial frente la aplicación de ciertos derechos fundamentales, en diferentes aspectos que serán abordados en el desarrollo del trabajo.

---

<sup>2</sup> MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. El solidarismo Contractual en Francia y la Constitucionalización de los Contratos en Colombia. Revista Chilena de Derecho Privado No 16, 2011, p. 187-224.

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Artículo 13, inciso 3: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

<sup>4</sup> CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. La Constitucionalización del Derecho Privado” La verdadera historia del Impacto Constitucional en Colombia. Editorial Temis. Bogotá D.C, 2013.

<sup>5</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel. Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá D.C, Ed. Universidad del Rosario, 2010, p.101., respecto al tema indica: “Este contenido de la supremacía constitucional implica un tránsito que va de la legalización del derecho, a la constitucionalización del derecho”

Partiendo de ello el marco de la investigación se cierra desde un nivel macro a la dinámica del derecho comercial en Colombia en la especificidad de la institución del derecho de seguros y en la línea de aseguramiento denominada seguro de vida deudores, esto confrontada con la doctrina constitucional a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, enfocada en los derechos fundamentales a la dignidad humana de grupos vulnerables o de especial protección y sus similares. Bajo estos límites y en el desarrollo de la metodología que a continuación se expondrá se probará la hipótesis enunciada.

#### **4. METODOLOGIA.**

El método para abordar nuestra hipótesis será el analítico y partirá del marco teórico anunciado en el cual se verificará la doctrina especializada en la materia, normatividad y jurisprudencia. De ello se dará cuenta mediante el desarrollo de la siguiente estructura: primero, revisar aspectos generales del proceso de Constitucionalización de la actividad aseguradora en Colombia a partir de la Constitución de 1991, luego, en una segunda parte se estudiará lo que atiene al contrato de seguro en especial la modalidad de seguro vida, posteriormente se revisará la acción de tutela como el vehículo de la constitucionalización, en el cual se incluirán algunos casos fallados en la jurisdicción nacional, y finalmente las conclusiones que muestran la referida modulación de las normas comerciales en el contrato de seguro.

#### **5. DESARROLLO.**

##### **5.1 CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN EN EL DERECHO PRIVADO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA EN COLOMBIA**

A partir de la Constitución del año 1991, se desarrollan posturas de defensa de los derechos fundamentales y el paso al Estado Social de Derecho<sup>6</sup> marca el derrotero de cómo constituir las relaciones en general del ordenamiento jurídico colombiano y dentro de las generadas en el ámbito contractual el postulado indica, la morigeración de la autonomía de la voluntad fincada en la legalidad para considerar los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Artículo 1.

<sup>7</sup> SIERRA GUTIÉRREZ, Abdón. Artículo: Panorama Actual de la Constitucionalización del derecho privado en Colombia. Teorías Jurídicas y filosóficas. En revista Justicia Iuris ISSN 1692-8571, Vol. 7. N° 1. Enero - Junio 2011, p. 117- 127.

En palabras del doctrinante Calderón Villegas<sup>8</sup>:

*“En realidad, la Constitucionalización del derecho privado puede entenderse como la fijación de límites a las posibilidades de intercambio libre y, por ello, en el núcleo de los desvelos de sus defensores y enemigos se encuentran las secuelas del proceso en la épica idea de la autonomía de la voluntad”.*

Bajo la realidad propuesta diferentes sectores de la economía fueron signados bajo el rótulo constitucional y la actividad aseguradora no fue la excepción, es así como en el artículo 335 de la Constitución Política se dispuso:

*“Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.*

*(Negrilla fuera del texto)*

Con la consagración constitucional se observa que el intervencionismo en la actividad pasa de ser de una simple regulación del órgano ejecutivo que además se mostraba como excepcional<sup>9</sup> a una imposición de las normas constitucionales que impacta la forma como debe formarse e interpretarse el contrato de seguros generando una mengua en el principio de autonomía de la voluntad, propio de este tipo de contratos. Sobre el particular y refiriéndose a la Constitucionalización, el maestro Alejandro Venegas Franco<sup>10</sup> indica:

---

<sup>8</sup> CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. *La Constitucionalización del Derecho Privado* La verdadera historia del Impacto Constitucional en Colombia. Editorial Temis. Bogotá D.C, 2013, p. 74.

<sup>9</sup> CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. Artículo: *Constitucionalización del Derecho Comercial desde la Dogmática de los Márgenes de Acción*. ISSN: 1657-6535, ed: Universidad Icesi, 2005, v.1, fasc.1, p.49 - 78, que sobre el particular indica: *“El diseño del derecho privado se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, el cual garantiza que los particulares puedan orientar su conducta privada y regular sus relaciones de negocios con total libertad. Ello tiene como consecuencia que la posibilidad del Estado para intervenir en tal ámbito ostentaría un carácter excepcional dado que sólo resultaría viable tal intervención cuando existiese una razón política o jurídica poderosa. Tal tipo de razones se configurarían, por ejemplo, cuando (i) se pactaran cláusulas contractuales contrarias al orden público o a una previsión legal expresa, (ii) se pretendiera abusar de una especial posición (dominante) en el mercado, (iii) se intentara imponer cláusulas que por su naturaleza fuesen abusivas, (iv) se articularan mecanismos de engaño, confusión o abuso del consumidor o (v) se emplearan mecanismos de organización societaria que pudieran tener como consecuencia la afectación de los intereses de los acreedores”*

<sup>10</sup> VENEGAS FRANCO, Alejandro. Artículo: *Pasado, presente y futuro del derecho de seguros en Colombia*, en *Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI*. Derecho Privado IV, Editorial Temis S.A., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C, 2010, p. 356.

*“Ello supone necesaria tensión o quebranto frente a criterios propios de la autonomía de la voluntad, la cual deja de ser absoluta y se restringe por efecto de la influencia de las disposiciones constitucionales, como una concreción de la limitación de la libertad contractual en aras de la protección de principios propios del Estado Social de Derecho”*

Al ser considerada la actividad aseguradora como de interés público<sup>11</sup>, se encuentra la necesidad de conciliar las disposiciones contractuales privadas con la necesidad del conglomerado social, en donde el poder judicial cobra un papel de gran relevancia al momento de definir un asunto, lo que en muchos casos advierte una clara desviación de la balanza hacia lo constitucional.

Partiendo de lo expuesto, el proceso de Constitucionalización en el ramo asegurador se evidencia en estas tres (3) esferas:

- Dentro de las relaciones entre asegurador y tomador que ya no se analizan bajo una línea de neutralidad, por así decirlo, sino que en algunos casos, obligan a revisarse dependiendo de quién es el contratante, es así como entran en el juego conceptos, como usuarios, grupos vulnerables o discriminados, o en situación de indefensión.
- Otro punto que se ve morigerado es el asunto de la libertad de contratar, siendo ésta una de las condiciones más palpables del derecho privado, bajo la Constitucionalización, se muestra como en algunos casos la contratación se vuelve obligatoria, por estar pendiente o en suspenso el ejercicio de derechos fundamentales, al punto de que al presentarse alguna negativa debe justificarse con argumentos objetivos y razonables<sup>12</sup> dentro del marco del sistema económico y no del negocio particular.
- Y en relación al contenido de este tipo de contratos; para las aseguradoras en un esquema de Constitucionalización no se les está permitido pactar clausulados que, aunque no contraríen el orden público y estén cobijadas con el manto de la legalidad, coloquen en riesgo latente el ejercicio de derechos

---

<sup>11</sup> En sentencia T- 136 de 2013, la Corte Constitucional, define el interés público para el sector asegurador: “El interés público en el correcto funcionamiento de estos subsectores de la economía es innegable. Ello se explica *no solo porque tales entidades manejan, aprovechan e invierten vastos recursos captados del público, sino que a diferencia de otras actividades que disponen igualmente de elevadas sumas de dinero, “dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país”*

<sup>12</sup> Véase sentencia T- 648 de 2003, en donde la Corte Constitucional realiza el análisis del requisito, partiendo de la actividad financiera y bursátil, concepto aplicable y extensivo al sector asegurador.



fundamentales, situación que se constitucionaliza más si se está en frente de grupos especialmente protegidos.

Bajo lo referido, la doctrina identifica la tensión entre la regulación del sector asegurador y el proceso de Constitucionalización, y esto lleva a generar una modulación de las normas que regulan el contrato de seguro, en especial, el ramo de vida, que será objeto de estudio en el siguiente acápite.

## 5.2 ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

La Actividad aseguradora se muestra como indispensable para el desarrollo de diferentes aspectos de la vida, pues con la evolución de los tiempos ya es posible asegurar en gran medida todo con lo que se interactúa en el diario vivir, así es como vemos que existe seguros para casi todo, desde cauciones judiciales hasta pólizas de transporte, desde póliza de cumplimiento estatal hasta el seguro obligatorio SOAT, todo lo cual impacta la economía en general.

Como lo indica el doctrinante López Blanco<sup>13</sup>: *“La legislación colombiana optó por definir el contrato de seguro utilizando el sistema descriptivo mediante el que pretendió resaltar, cuáles son los principales elementos jurídicos que lo tipifican”*. Teniendo en consideración lo anterior, el contrato de seguro se define en el Artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 de la siguiente forma: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*.

De la anterior definición se extractan los siguientes elementos típicos de este contrato:

Es **Consensual**. El contrato de seguro se considera consensual porque nace y se perfecciona con el acuerdo de voluntades de las partes (para el caso concreto: Asegurador y el Tomador o Asegurado). Frente a la presente característica, debemos afirmar que desde hace muy poco fue considerada dentro de este tipo de contratos ya que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 389 de 1997 el contrato de seguro era considerado solemne<sup>14</sup>.

Es **Bilateral**. Se entiende bilateral en la medida que genera obligaciones para las partes, para el asegurado el pago de la prima de seguro y para el asegurador la de indemnizar el riesgo asegurado en caso de presentarse un siniestro sobre el bien asegurado.

---

<sup>13</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Dupre Editores. Quinta Edición. Bogotá D.C, 2010, p. 43.

<sup>14</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Dupre Editores. Quinta Edición. Bogotá D.C, 2010, p. 44 a la 55.

Sobre la base de la citada característica, es que es posible afirmar que es un contrato en donde se espera unos comportamientos definidos frente a cada obligación sin que se exija de las mismas un grado equivalente de reciprocidad en este punto el maestro López Blanco nos indica:

*“De ahí que el artículo 1036 del C. de Co, acoja expresamente esa característica con lo cual elimina toda controversia que se planteaba sobre la base errada, de que tan solo en caso de siniestro es que asume ese carácter pues mientras no se dé el mismo no existe obligación a cargo de la aseguradora, lo cual además no es correcto por cuanto la bilateralidad como característica de un contrato no conlleva que simultáneamente surjan las recíprocas obligaciones”<sup>15</sup>.*

Es **Oneroso**. Este contrato es oneroso porque reporta beneficio o utilidad a las partes contratantes, el cargo para el asegurado o tomador es el pago de la prima y para el asegurador es asumir el riesgo de que ocurra un siniestro, caso en el cual, deberá pagar al tomador por el bien asegurado.

Es **Aleatorio**. Es aleatorio por cuanto en el contrato de seguros el tomador y el asegurador están sujetos a una condición y es que ocurra un siniestro. La naturaleza propia de esta característica permite dar paso a la incertidumbre necesaria para que se de paso al negocio de las aseguradoras, pues, aunque la esencia del contrato es el traslado de los riesgos propios a un tercero profesional en el campo con una determinada o limitada cobertura, el alea de la ocurrencia o no del siniestro hace que sea rentable el negocio.

Es de **Ejecución sucesiva**. Cumple la condición de ser un contrato de ejecución sucesiva porque las obligaciones de las partes se cumplen continuamente hasta la fecha de su terminación.

### **5.3 ELEMENTOS DE LA ESENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Como todo contrato, en este típico negocio jurídico del derecho comercial se observan elementos que deben presentarse para que el contrato tenga efectos jurídicos, que partiendo de lo expresado en el artículo 1045 del Código de Comercio, podemos identificarlos y expresar su alcance de la siguiente forma:

**El interés asegurable**, tiene una primera forma de determinación bajo los parámetros establecidos en el artículo 1083 del Código de Comercio, éste deberá ser lícito y susceptible de tasación o estimación pecuniaria, además de lo anterior y conforme lo establece el artículo 1086 del Código de Comercio, el interés debe tener una vocación de permanencia durante todo el término de ejecución del contrato.

---

<sup>15</sup> Ibídem p 68

**El riesgo asegurable**, definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, se refiere al suceso incierto no nacido de ninguna de las voluntades de las partes del contrato que definirá el nacimiento de las obligaciones indemnizatorias por parte de la aseguradora.

Sobre el particular, el doctrinante López Blanco<sup>16</sup>, citando a Garrigues Joaquín expresa:

*“Es atinada la indicación que acerca de las condiciones determinantes para la existencia del riesgo efectúa el profesor Garrigues al indicar las siguientes:*

*1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (por ejemplo, nadie puede asegurarse contra el riesgo de que se desplome el firmamento); 2ª) que su realización sea incierta, bien en cuanto bien en cuanto así se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos el evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad un daño”.*

Sobre este punto es importante manifestar que bajo los procesos de Constitucionalización en esta materia se observa un cambio de estructura en este elemento esencial del contrato de seguros, en especial en lo que atiende a la declaración que realiza el tomador sobre el estado del riesgo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, pues aun así se declare o se infiera la inminencia en el acaecimiento del riesgo se le obliga a contratar a la aseguradora.

**La prima**, es el precio fijado entre el tomador y la aseguradora como contraprestación por asumir la asunción del riesgo y su consiguiente indemnización a favor del tomador o el beneficiario al momento de presentarse aquel, en este punto es importante acotar lo que indica la doctrina en el sentido de manifestar que bastará con fijar las condiciones de precio para considerar como cumplido el requisito esencial dentro del contrato, esto con el fin de poder concluir, que si aún no se presenta su pago esta situación no afecta al contrato celebrado.

**Obligación Condicional del Asegurador.** Como último de los requisitos señalados en el artículo 1045, éste hace referencia, a que el acaecimiento del evento incierto o riesgo, no dependa de la voluntad de ninguna de las partes del

---

<sup>16</sup> Ibídem pág. 91

contrato de seguro, sino que la ocurrencia del evento sea consecuencia del azar sea la que genere el cumplimiento de la condición, y así su deber de indemnizar.

#### **5.4 ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA**

Los seguros sobre la vida tienen hoy una gran importancia social, pues a través de ellos se otorga tranquilidad y seguridad al asegurado, a través de una serie de beneficios que de alguna forma complementan las prestaciones sociales establecidas en el sistema de seguridad social de nuestro país.

Así las cosas, el seguro de vida posee una función económica y social muy importante, pues se busca la protección tanto del asegurado, la familia de éste u otros beneficiarios establecidos en el contrato a través de una indemnización. Tal y como lo manifiesta la tratadista Carmenza Mejía Martínez: *“...La conclusión inequívoca es que el seguro sobre la vida es el seguro en el que más claramente se manifiestan los intereses económicos del Estado y de la sociedad...”*<sup>17</sup>.

Dentro de las definiciones del contrato de seguros de vida encontramos la establecida por los autores Irving Pfeffer y David R. Clock, así:

*“Es un acuerdo, anterior al siniestro, para cubrir el riesgo de muerte, incapacidad o enfermedad, porque: 1. El contrato de seguro proporciona la certidumbre de recibir unos ingresos en el caso de producirse un siniestro y 2. El acontecimiento concreto que crea la necesidad de una nueva fuente de ingresos genera, instantáneamente y con cargo al asegurador, unos ingresos en dinero. Muy al contrario de las aportaciones de los parientes, (...) las prestaciones del seguro son de carácter contractual y no dependen de la discreción o del capricho de otros”*<sup>18</sup>

Bajo la línea doctrinal, y la legislación aplicable en la materia, los seguros de vida se clasifican en seguro de vida individual y seguro de vida colectivo.

A través del seguro de vida individual se busca la protección de la persona asegurada contra riesgos que pueden afectar su integridad física o su vida. Generalmente es un contrato que se adquiere de manera voluntaria y las condiciones de la póliza son establecidas entre la entidad aseguradora y el tomador.

Por su parte, el seguro de vida colectivo se caracteriza porque en una misma póliza se amparan los riesgos de varias personas que poseen un vínculo común.

---

<sup>17</sup> ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERECHO DE SEGUROS - ACOLDESE, Evolución y perspectiva del contrato de seguro en Colombia (1974 – 2001). Bogotá D.C, 2001.

<sup>18</sup> IRVING, Pfeffer, y CLOCK, David. Perspectivas del Seguro. Editorial Mapfre, 1974, Madrid, p 165.

Las condiciones de la póliza son establecidas por un tomador, generalmente un tercero (persona jurídica), por ejemplo, el empleador, el cual negocia de manera directa con el asegurador, las condiciones de cobertura de la póliza. En consecuencia, es una póliza que cubre riesgos a un grupo plural de personas que guardan características o condiciones comunes entre las mismas, por ejemplo, ser empleados de un determinado empleador.

El seguro de vida colectivo también es conocido como el seguro de vida grupo, y según la Superintendencia Bancaria, se caracteriza por que *“es de carácter voluntario y tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte, enfermedad, incapacidad, accidente o cualquier combinación de los mismos, a los miembros de grupos formados por no menos de diez individuos, con personería jurídica o ligados a una tercera persona con la cual tengan contratos u obligaciones comunes, o a los integrantes de un grupo que por sus condiciones, a juicio de la Superintendencia Bancaria, constituya un grupo asegurable”*<sup>19</sup>

## **5.5 SEGURO DE VIDA DEUDORES**

El seguro de vida deudores reviste una gran importancia en la actualidad, pues en una sociedad en la que las personas buscan el acceso a bienes o servicios, el crédito resulta ser un medio de pago de dichos bienes o servicios. De esta manera, el seguro de vida deudores resulta imprescindible al contarse con una garantía que brinde confianza a las relaciones establecidas entre el acreedor (prestamista) y el deudor (prestatario), en especial en la financiación de créditos a largo plazo, como el de vivienda, actividad que promueve el desarrollo del país.

De acuerdo con lo anterior, a través del seguro de vida deudores se busca proteger a un acreedor, pues el asegurador cubrirá el saldo de la deuda pendiente de pago, en caso que ocurra el siniestro, a saber: la muerte o incapacidad total y permanente del deudor.

En consecuencia, el seguro de vida deudores termina convirtiéndose en una garantía adicional con la que cuenta el acreedor para conseguir el pago de la deuda, pues la aseguradora adquiere la obligación de pagar al acreedor el saldo de la deuda en caso de ocurrencia del siniestro (fallecimiento, o incapacidad total y permanente del deudor).

En la actualidad, es de conocimiento de todos, que el acceso a crédito de adquisición de vivienda se encuentra sujeto a la adquisición de este tipo de seguros por exigencia de las entidades financieras, las cuales buscan asegurar el pago de la deuda, lo cual lo convierte en un ramo de gran interés para los jueces de tutela.

---

<sup>19</sup> COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Resolución 217 de Noviembre 29 de 1960.

## 5.6 LA ACCIÓN DE TUTELA COMO VEHÍCULO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN

Realizada la exposición de tipo doctrinal y legal, procedemos a demostrar la hipótesis planteada, verificando fallos de acciones de tutela en donde se realizó la modulación en la aplicación de la normatividad sobre el contrato de seguros para dar cabida a las normas constitucionales, en especial los derechos fundamentales de ciertos sectores de la sociedad.

### 5.6.1 Acción de tutela No. 058 de 2014

Mediante esta acción de tutela, la Corte Constitucional, en sede de revisión, estudia el caso de una deudora de un Banco, con el cual adquiere un crédito y una póliza de seguro de vida deudores en el año 2011.

Posteriormente, en el año 2012, a la actora se le declara la pérdida de la capacidad laboral y como consecuencia de lo anterior (ocurrencia del siniestro), la deudora solicita al Banco la condonación de la respectiva deuda, solicitud que es rechazada por el Banco, el cual alega reticencia por parte de ésta, al omitir que sufría de varias afecciones, incluyendo la enfermedad por la cual se le declara la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio<sup>20</sup>.

En el presente caso, la Corte decide amparar los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

---

<sup>20</sup> “ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”

1. Entre la aseguradora y la accionante se suscribió un contrato de seguro de vida de deudores cuyo objeto era *“amparar contra el riesgo de muerte, y contra el de Incapacidad Total y Permanente por enfermedad o accidente si se hubiere contratado, hasta por el saldo insoluto de la deuda a los deudores de un mismo acreedor (Tomador)”*.
2. La acción de tutela es procedente contra la aseguradora, pues dicha entidad ejerce una actividad de interés público, que debe desarrollarse en atención a principios Constitucionales en aras de proteger derechos fundamentales tales como el mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y a la misma supervivencia de personas que carecen de recursos económicos para llevar una vida digna.
3. En cuanto a la reticencia alegada por la aseguradora, la Corte considera que la existencia de la misma se encuentra fundamentada en una “mera suposición”, “discreción” o “conveniencia”, pues la aseguradora carece de una base seria para deducir que la patología de la accionante preexistía al momento en que la accionante suscribe la póliza de vida grupo deudores, por ejemplo, a través de exámenes médicos que la misma aseguradora debió haber realizado.
4. La Corte reitera lo expuesto en el fallo T-490 de 2009, según el cual, *“la autonomía contractual no es absoluta y debe desarrollarse acatando los principios y valores constitucionales”,* y cuyo desconocimiento *“supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social”*.
5. De igual forma, manifiesta la Corte que la accionante se encuentra en estado de indefensión y de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje igual al 96%, y al quebrantamiento de su mínimo vital, al no haber recibido el pago de su pensión al momento de impetrarse la acción de tutela.

#### **5.6.2 Acción de tutela No. 1165 de 2001**

Mediante esta acción de tutela, la Corte Constitucional, en sede de revisión, estudia el caso de dos personas a las cuales se les negó la expedición de una póliza de seguros grupo deudores, por el hecho de ser portadores del VIH.

Para el año 2012, los dos (2) accionantes solicitaron un crédito para financiar la adquisición de vivienda, para lo cual, el respectivo Banco solicitó a su vez la adquisición por parte de los accionantes de un seguro de vida de deudores. Al solicitar la póliza, esta fue negada por la Aseguradora, al conocer que los demandantes eran portadores del virus del VIH. A su vez, el respectivo Banco no desembolsaría el dinero del préstamo, hasta tanto se adquiriera la respectiva póliza por parte de los accionantes.

En el presente caso, la Corte decide amparar los derechos fundamentales de los accionantes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los accionantes se encuentran en estado de indefensión, pues al ser portadores del VIH, les fue negado arbitrariamente la expedición del seguro de vida, lo cual demuestra el abuso de la posición dominante de la aseguradora y el detrimento de los derechos de los clientes que solicitan la expedición de la póliza. Así las cosas, la conducta de la aseguradora es discriminatoria y va en contra de los principios del Estado social de derecho, el cual se fundamenta en la dignidad humana. De acuerdo a la Corte: “... *no se puede concebir bajo ningún argumento que el ser portador asintomático del vih, sea una exclusión para adquirir un seguro de vida...*”, pues lo contrario sería aceptar la discriminación de las personas portadoras del VIH en todas las esferas en las que se desarrolla el ser humano, como por ejemplo, participar en la trabajar, o acceder a la educación o a un medio de transporte.
2. La aseguradora ejerce una actividad de interés público y como consecuencia de ello, su libertad de contratación debe ejercerse en concordancia con dicho principio. En este orden de ideas, la autonomía de la Aseguradora no puede ejercerse de manera arbitraria y absoluta, al negar la expedición de las pólizas sin justificación válida alguna. Según la Corte, en aras de garantizar el interés público, debe propenderse por la protección de la parte débil del contrato, quienes para el presente caso, son los accionantes.
3. Con la negativa de la expedición de la póliza por parte de la aseguradora, se impide que los accionantes puedan adquirir una vivienda propia, con lo cual se afectan los derechos a la vida, la igualdad y la dignidad. Además, en el presente caso es más grave la conducta desplegada por la aseguradora, pues se estaría vulnerando el acceso a una vivienda de interés social, que según la Corte busca “...*proteger a la población más pobre y vulnerable...*”, lo cual es un equivalente a violar un “mínimo vital” aplicado tema de acceso a vivienda.



### 5.6.3 Acción de tutela No. 222 de 2014

En este caso la Corte acumula tres acciones interpuestas por diferentes accionantes que adquirieron cada uno y por separado ante diferentes entidades bancarias créditos que estaban amparados con pólizas de seguros de vida de deudores.

Posteriormente, cada uno de los accionantes presentó pérdida de capacidad laboral por más del 50% y se vieron obligados a solicitar el pago de la póliza de seguro de vida deudores a las compañías de seguros con las cuales contrataron el servicio y les fue negado el pago argumentando las aseguradoras reticencia.

En el presente caso, la Corte decide amparar los derechos fundamentales de los accionantes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La Corte manifiesta que la acción de tutela contra las compañías aseguradoras será procedente, siempre que los accionantes sean sujetos de especial protección y que los mecanismos ordinarios para la defensa de los de los derechos de los usuarios no sean idóneos.
2. La corte reitera que las compañías aseguradoras poseen la carga de la prueba de las preexistencias y además establece que la preexistencia no podrá ser alegada por la aseguradora, a menos que haya realizado un examen de entrada y que demuestre la mala fe del cliente.
3. La Corte ampara los derechos fundamentales de los accionantes para garantizar el derecho a la vida digna y al mínimo vital de los mismos. Para que pueda efectuarse esta protección es necesario que el usuario no posea capacidad económica para asumir el pago de la deuda, sin que exista además afectación al mínimo vital.
4. La Corte indica que *“la acción de tutela es procedente frente a particulares que ejercen actividades bancarias. Esto al menos por dos razones. En primer lugar, porque las labores que ejercen se enmarcan dentro del concepto de servicio público y, en segundo lugar, porque entre aquellas y las personas existe una verdadera situación de indefensión o subordinación”*. Por lo anterior, el ciudadano debe contar con mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos, pues es la parte débil de la relación contractual.

## 6. CONCLUSIONES.

Frente al proceso de constitucionalización del derecho privado en materia de seguros de vida, podemos concluir lo siguiente:

En primer lugar, la constitucionalización está relacionada con la inaplicación de las normas del código de comercio y otras normas concordantes que regulan el seguro de vida, por parte de los jueces de tutela, quienes buscan proteger el ejercicio de derechos fundamentales de los accionantes, a los cuales se les vulneran derechos relacionados, en gran medida, con el acceso a vivienda o el pago de los beneficios contratados en la póliza. Para la Corte, la intervención del juez de tutela está completamente justificada, ya que frente a la tardanza de los mecanismos ordinarios a través de los cuales podría definirse el conflicto suscitado entre el cliente y la aseguradora, se podrían afectar algunos derechos fundamentales de los usuarios, tales como el mínimo vital, la seguridad social, salud y la vida digna.

En concordancia con lo anterior, la valoración y/o flexibilización de las normas aplicables al contrato de seguros de deudores, está relacionada directamente con la verificación de condiciones que hacen del accionante, un sujeto de “especial protección”. Es así, como personas de avanzada edad o que padecen alguna enfermedad o discapacidad, son sujetos considerados en estado de indefensión frente a las disposiciones que regulan el acceso a las pólizas de seguros o a los beneficios establecidos en las mismas o las posiciones asumidas por parte de la aseguradora. De igual forma, la flexibilización de las normas está estrictamente relacionada con el hecho de que el usuario debe carecer de medios económicos que le permitan el pago de la deuda, pues la situación contraria implicaría la negación de las pretensiones de la acción de tutela. Por la vía de la constitucionalización, para ciertos sectores, se pasa del concepto de cliente/contratista a usuario/especial protección.

Por otra parte, la acción de tutela, como mecanismo transitorio, está siendo utilizada para resolver conflictos de índole contractual entre usuarios y aseguradoras, dejando de lado la acción ordinaria establecida legalmente para estos casos en el artículo 1081 del Código de Comercio, con el fin de garantizar un Estado social de derecho, en el cual debe prevalecer la promoción de la dignidad humana, antes que cualquier interés de la aseguradora.

Adicionalmente, la actividad aseguradora es considerada de interés público, y en ese sentido, el actuar de la aseguradora, para ciertos grupos y eventos, debe enmarcarse dentro de los principios constitucionales a través de los cuales se busca la protección de derechos fundamentales tales como el mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, entre otros, haciendo que la

autonomía contractual de las aseguradoras se vea reducida al momento de establecer límites en el acceso a la póliza, o en su defecto, al momento de negar el pago de los beneficios establecidos en las respectivas pólizas acordados previamente con el cliente.

Finalmente, dentro de las sentencias analizadas, se pudo constatar que la Corte Constitucional considera que los usuarios del sector asegurador suelen encontrarse en estado de indefensión, pues las aseguradoras gozan de una posición dominante frente a los usuarios que requieren de sus servicios, ya que entre otros aspectos, imponen, en la mayoría de los casos, las condiciones del contrato de seguro bajo el principio de autonomía de la voluntad. En consecuencia, la Corte busca proteger el interés del usuario frente a las conductas de las aseguradoras, que si bien en un principio pueden estar amparadas en el derecho privado bajo el principio de legalidad, al momento de ser analizadas o valoradas por el juez de tutela, pueden ser consideradas arbitrarias o discriminatorias al violar derechos fundamentales.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Acción de tutela No. 1165 de 2001
2. Acción de tutela No. 648 de 2003.
3. Acción de tutela No. 136 de 2013.
4. Acción de tutela No. 058 de 2014
5. Acción de tutela No. 222 DE 2014
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991
7. CÓDIGO DE COMERCIO.
8. CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. *La Constitucionalización del Derecho Privado. La verdadera historia del Impacto Constitucional en Colombia*. Editorial Temis. Bogotá D.C, 2013.
9. CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. *Constitucionalización del Derecho Comercial desde la Dogmática de los Márgenes de Acción*. ISSN: 1657-6535. Editorial Universidad ICESI, v.1 fasc.1, 2005.
10. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERECHO DE SEGUROS - ACOLDESE. *Evolución y perspectiva del contrato de seguro en Colombia (1974 – 2001)*. Bogotá D.C, 2001.
11. IRVING, Pfeffer y CLOCK David R. *Perspectivas del Seguro*. Madrid. Editorial Mapfre, 1974.
12. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Dupre Editores. Quinta Edición. Bogotá D.C, 2010.
13. MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. *La Constitucionalización del Derecho Privado”- Actas del Tercer Congreso Internacional de la Association Andrés Bello de juristes franco-latino-américains*. Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2006.
14. MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. *El solidarismo Contractual en Francia y la Constitucionalización de los Contratos en Colombia*. Revista Chilena de Derecho Privado No. 16, 2011.
15. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel. *Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá D.C., Ed. Universidad del Rosario, 2010.
16. SIERRA GUTIÉRREZ, Abdón. *Panorama Actual de la Constitucionalización del derecho privado en Colombia. Teorías Jurídicas y filosóficas*. En revista Justicia Iuris ISSN 1692-8571, Vol. 7, N° 1. Enero – Junio, 2011.
17. VENEGAS FRANCO Alejandro. *Pasado, presente y futuro del derecho de seguros en Colombia, en Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI*. Derecho Privado IV, Editorial Temis S.A., Pontificia Universidad Javeriana, 2010.